

## **DECRETO MUNICIPAL N° 048**

**De 25 de enero de 2016**

**Lic. Edgar Rafael Bazán Ortega**  
**ALCALDE MUNICIPAL DE ORURO**  
**GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE ORURO**

### **REGLAMENTO DE IMPUESTOS MUNICIPALES A LA PROPIEDAD Y TRANSFERENCIAS ONEROSAS DE BIENES INMUEBLES Y VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES**

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, la Ley Municipal Autonómica N° 001/2013 de fecha 5 de septiembre de 2013 “Ley de Ordenamiento Jurídico y Administrativo del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro”, establece Capítulo V Decreto Municipal, artículo 38° (definición): “Es la norma jurídica municipal emanada del (a) Alcalde (sa) en ejercicio de la facultad reglamentaria constitucionalmente prevista y en el marco de las competencias y atribuciones ejecutivas y administrativas”, artículo 39° (Objeto) 1. “Reglamentar la ejecución de las leyes Municipales de las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro; 2. Reglamentar la ejecución de las competencias municipales para la eficiente administración y gestión municipal”.

Que, el artículo 302° de la Constitución Política del Estado, en su párrafo I, instaure como competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Municipales, en su jurisdicción, numeral 19: “creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.”

Que, el artículo 323°, párrafo III de la Carta Magna, dispone: “La Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante Ley, clasificará y definirá

los Impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional departamental y municipal.”

Que, la Ley N° 031 de fecha 19 de Julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bóñez” (L. M. A. D.), en sus disposiciones adicional, primera y segunda, establece que: “La Creación, Modificación o Supresión de Tributos por las Entidades Territoriales Autónomas, en el ámbito de sus competencias, se realizará mediante leyes emitidas por su órgano legislativo.....”, “Para la creación de tributos de las entidades territoriales autónomas en el ámbito de sus competencias, se emitirá un informe técnico por la instancia competente del nivel central de estado; sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo I y IV del artículo 323º de la Constitución Política del Estado y los elementos constitutivos del tributo.” Asimismo, la mencionada Ley 031 en el primer párrafo de su Disposición Transitoria Segunda, establece: “La creación de impuestos de las entidades territoriales autónomas, se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley de Clasificación de Impuestos y la legislación básica de regulación para la creación y/o modificación de impuestos, en lo demás se aplicará la Ley N° 2492 de fecha 2 de Agosto de 2003, Código Tributario Boliviano o la norma que lo sustituya.”

Que, la Ley Municipal Autónoma 05/2013 del 23 de diciembre de 2013, de Creación de Impuestos en el Municipio de Oruro que gravan a la propiedad de Bienes Inmuebles (I.M.P.B.I.), a la Propiedad de Vehículos Automotores (I.M.P.V.A.T.), a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres (I.M.T.O.), son de competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro. La disposición final única establece que la presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación, quedando encargado el Órgano Ejecutivo de emitir la reglamentación correspondiente.

Que, la Ley N° 154, de fecha 14 de julio de 2011 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, en su Artículo 8º (Impuestos de Dominio Municipal), clasifica y define que los Gobiernos Autónomos Municipales, podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

a) La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los parágrafos II y III del Artículo 394º de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentran en ellas.

b) La propiedad de vehículos automotores terrestres.

c) La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.

d) El consumo específico sobre la chicha de maíz.

e) La afectación del medio ambiente por vehículos automotores, siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.

Que, el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro requiere de un instrumento normativo que regule los Impuestos Municipales creados por la Ley Municipal Autonómica 05/2013 de fecha 23 de diciembre de 2013, conforme las normas y procedimientos técnicos – tributarios establecidos al defecto; todo ello, con la finalidad de su aplicación eficiente y oportuna a los contribuyentes por parte de la administración tributaria municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro - G.A.M.O.

Que, la Dirección Tributaria y Recaudaciones, emite el informe 001/2016, mediante la cual manifiesta que ha procedido a la revisión del Reglamento de Impuestos Municipales a la Propiedad y Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres, donde se establece que dicho reglamento se encuentra enmarcado en disposiciones legales en vigencia, donde se contempla una parte conceptual y otra procedimental que coadyuvaran con una sistematización adecuada de los servicios y mejoras en la atención a los requerimientos de los contribuyentes, asimismo se requiere obtener mayores recursos para el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro.

Que, con informe legal D.A.J./G.A.M.O/gizc/Nº 015/2015, la Dirección de Asuntos Jurídicos, en su parte conclusiva recomienda que existe normativa y base legal vigente para la aprobación del REGLAMENTO DE IMPUESTOS MUNICIPALES A LA PROPIEDAD Y TRANSFERENCIAS ONEROSAS DE BIENES INMUEBLES Y VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES, debiendo emitirse el decreto municipal correspondiente.

## **POR TANTO EN CONSEJO DE GABINETE**

### **DECRETA:**

Artículo Primero.- Apruébese el REGLAMENTO DE IMPUESTOS MUNICIPALES A LA PROPIEDAD Y TRANSFERENCIAS ONEROSAS DE BIENES INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES en sus 2 títulos, 50 artículos y 4 disposiciones transitorias y 4 disposiciones finales conforme al texto que en anexos forma parte integral del presente Decreto Municipal.

Artículo Segundo.- Quedan encargados del cumplimiento de la presente disposición la Secretaria Municipal de Economía y Hacienda, Dirección Tributaria y Recaudaciones, Catastro Urbano Municipal, Encargado de la Unidad del Padrón Municipal (Inmuebles), Encargado de la Unidad de Vehículos y demás unidades involucradas en administración tributaria, asimismo la Dirección de Desarrollo Organizacional es responsable de la aplicación y seguimiento del presente Decreto Municipal.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE...**

Por tanto la publico para que se tenga y cumpla como Decreto Municipal en toda la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro.

**DECRETO MUNICIPAL Nº 048**

# **REGLAMENTO DE IMPUESTOS MUNICIPALES A LA PROPIEDAD Y TRANSFERENCIAS ONEROSAS DE BIENES INMUEBLES Y VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES**

## **TITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPITULO I ASPECTOS GENERALES**

#### Artículo 1. (OBJETO)

El objeto del presente Decreto Municipal es reglamentar y sistematizar los impuestos municipales establecidos en la Ley 05/2013 del 23 de diciembre de 2013 Ley municipal de creación de impuestos municipales en el Municipio de Oruro.

#### Artículo 2. (MARCO LEGAL)

El presente Reglamento tiene como base legal las siguientes disposiciones:

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, del 7 de febrero de 2009.

Ley N°482 de fecha 09 de enero del 2014 de “Gobiernos Autónomos Municipales”.

Ley N°031/2010 “Marco de Autonomía y Descentralización, Andrés Ibáñez” de fecha 19 de julio de 2010.

Ley N°154 “Clasificación y definición de impuestos y de regulación para creación y/o modificación de impuestos de dominio de los Gobiernos Autónomos” de 14 de julio 2011.

Ley Municipal Autonómica N° 001/2013 de fecha 5 de septiembre de 2013 “Ley de Ordenamiento Jurídico y Administrativo del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro”.

Ley Municipal Autonómica N° 05/2013 de fecha 23 de diciembre 2013 “Ley Municipal de Creación y Administración de Impuestos Municipales de Oruro”.

Ley N°317 de fecha 11 de Diciembre del 2012 Ley del Presupuesto del Estado.

Otras disposiciones nacionales y reglamentos que rigen la materia Tributaria.

## **CAPITULO II**

### **ÁMBITO DE APLICACIÓN, REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y DIFUSIÓN**

#### Artículo 1. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio y es aplicable en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro.

#### Artículo 2. (REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN)

El presente reglamento podrá ser revisado y actualizado cuando existan modificaciones y actualizaciones de disposiciones legales que lo requieran; la revisión, modificación y actualización, deberá realizarse por las Secretarías Municipales, Direcciones y Unidades involucradas para el efecto, y cumplimiento del procedimiento administrativo de aprobación.

#### Artículo 3. (DIFUSIÓN)

La difusión del presente reglamento, será realizada a través de la Gaceta Municipal Autonómica conforme establece la ley de Ordenamiento

Jurídico y Administrativo del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, Ley 001/2013 de fecha 5 de septiembre de 2013.

## **TITULO II DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES**

### **CAPITULO I IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (IMPBI)**

#### **Artículo 4. (OBJETO DEL IMPBI)**

El objeto de este impuesto, grava a la propiedad inmueble urbana y rural, que se encuentran ubicados dentro la jurisdicción del Municipio de Oruro, cualquiera sea el uso que se le dé, el fin al que este destinado y/o su situación en cuanto al registro en derechos reales, exceptuando los inmuebles de propiedad de los sujetos descritos en el artículo 3º de la Ley Nº 05/2013 “Ley de Creación de Impuestos Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro”.

#### **Artículo 5. (HECHO GENERADOR DEL IMPBI)**

El hecho generador de este impuesto está constituido por el ejercicio de la propiedad de bienes inmuebles urbanos o rurales que se encuentran ubicados dentro de la jurisdicción Municipal de Oruro, al 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

#### **Artículo 6. (SUJETO PASIVO DEL IMPBI)**

I. Son sujetos pasivos del IMPBI y obligados al pago del mismo bajo cualquier título las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas que sean propietarias de bienes inmuebles de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley 05/2013 “Ley de Creación de Impuesto Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro”, incluidas las empresas públicas.

II. Están comprendidas en la definición de sujetos pasivos:

a) Personas Jurídicas propietarias de bienes inmuebles Urbanos y/o Rurales, cualquiera fuera su extensión.

b) Personas Naturales o Sucesiones Indivisas Propietarios de bienes inmuebles urbanos y/o rurales, cualquiera fuera su extensión

c) Los Donantes a favor de las entidades públicas del Estado Plurinacional y los propietarios de bienes inmuebles urbanos y/o rurales expropiados, mientras no se suscriba el documento legal que haga efectiva la donación, o mientras no quede firme la expropiación mediante minuta o contrato de transferencia, según corresponda o mientras la entidad beneficiaria o expropiante no se encuentre en posesión efectiva y real del inmueble.

I. También son sujetos pasivos de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior:

a) Los propietarios de condominios, por la totalidad de la obligación tributaria área común y privada que le corresponda.

b) Cada conyugue por la totalidad de sus bienes inmuebles propios. En caso de separación judicial de bienes, también lo será respecto de los bienes que se le haya adjudicado en el respetivo fallo.

c) El conyugue, por los bienes gananciales de la sociedad conyugal, independientemente de cuál de ellos se encuentre inscrito como propietario en el registro respectivo

d) La sucesión, mientras se mantenga indivisa la propiedad de los bienes inmuebles propios del fallecido, y por la mitad de los bienes gananciales de la sociedad conyugal, si fuera el caso.

e) Los accionistas, por la obligación tributaria que le corresponda, según su porcentaje de participación en el valor del bien inmueble. No aplica la solidaridad para este tipo de propietarios.

f) Los copropietarios en forma solidaria por el total de la obligación, independientemente de que la titularidad se encuentre a nombre de uno de ellos o de todos.

I. Cuando el derecho propietario del inmueble urbano y rural no haya sido perfeccionado o ejercitado por el titular o no conste titularidad alguna sobre el en los registros públicos pertinentes, se considera como sujetos pasivos a los tenedores, poseedores, ocupantes o detentadores, bajo cualquier título sin perjuicio del derecho de estos últimos a repetir el pago contra los respectivos propietarios o a quienes beneficie la declaratoria de derechos que emitan los tribunales competentes.

II. En los casos de arrendamiento financiero (Leasing), independientemente que se ejerza o no la opción de compra, el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles - IMPBI, debe ser pagado por el sujeto pasivo a nombre de quien se encuentre registrado el bien inmueble, al 31 de diciembre de cada gestión fiscal correspondiente.

III. También son considerados sujetos pasivos los que se encuentren comprendidos dentro los alcances del Capítulo III, Sección III, Sub Sección II del Código Tributario vigente.

Artículo 1. (BIENES COMPUTABLES EN EL IMPBI).

I. A los efectos de la determinación del IMPBI, se computarán los bienes inmuebles que sean de propiedad del sujeto pasivo al 31 de diciembre de cada gestión fiscal, cualquiera hubiere sido la fecha de ingreso del bien inmueble al patrimonio de los sujetos pasivos definidos en el presente reglamento.

II. En los casos de transferencia de bienes inmuebles o rurales, aun no registrados a nombre del nuevo propietario al 31 de diciembre de cada gestión fiscal, el responsable del pago del IMPBI será el comprador que a dicha fecha tenga a su nombre la correspondiente minuta de transferencia.

III. El pago de este impuesto no otorga, ni certifica el derecho propietario sobre el bien inmueble.

#### Artículo 1. (CALCULO DEL IMPBI).

I. Si los bienes alcanzados por este impuesto pertenecieran a más de un propietario, ya sea en acciones, y derechos y/o copropiedad, la determinación del valor imponible y el consiguiente cálculo del impuestos, se efectuará en la misma forma que si el bien perteneciera a un solo propietario, siendo los accionistas responsables por el porcentaje de su participación, los copropietarios responsables solidarios por el pago total de este impuesto por el parágrafo II del artículo 8 de la Ley Municipal N°005//2013, de Creación de Impuestos Municipales.

II. Los copropietarios mixtos (naturales y jurídicos o viceversa) en forma solidaria por el total de la obligación, sea en acciones o derechos y/o copropiedad, la determinación del valor imponible y el consiguiente cálculo del impuesto se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo II del artículo 8 de la Ley Municipal N° 005/2013, de Creación de Impuestos Municipales.

#### Artículo 1. (BASE IMPONIBLE DEL IMPBI).

I. Mientras no se practique los avalúos fiscales a que refiere el art 8° de la Ley N° 05/2013 “Ley de Creación de Impuestos Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro”, la Unidad de Catastro Municipal, realizará la zonificación total de la jurisdicción del Municipio de Oruro y la respectiva valuación zonal, con la finalidad de proporcionar las correspondientes pautas para el auto avalúo, tanto del terreno como de la construcción y construcciones adicionales las mismas que servirán de base para la determinación de este impuesto.

II. El informe técnico, elaborado por la unidad responsable de Catastro Municipal, que modifique la zonificación y valuación zonal con la cual se proporcionan las pautas para el auto avalúo, deberá ser propuesto y remitido en el mes de septiembre por la Máxima Autoridad Ejecutiva al Concejo Municipal para que en el ejercicio de las atribuciones establecidas en la Ley N° 482 de Gobiernos Municipalidades, artículo 26, numeral 17, apruebe este informe mediante Ley Municipal y determine el inicio de cobro de este impuesto. En caso que el informe emitido por la Unidad de Catastro Municipal no sufiere modificaciones con

referencia a la gestión fiscal anterior, la Máxima Autoridad Ejecutiva, aprobará y determinará el inicio de cobro del impuesto, mediante Decreto Municipal la misma que será aplicada conforme al Decreto que reglamenta el cobro de este impuesto actualizado en UFV's.

III. La determinación de la base imponible aplicable para sujetos pasivos comprendidos en el párrafo segundo del artículo 8 de la Ley Municipal N° 005/2013 de Creación de Impuestos Municipales, estará constituida de acuerdo a la valuación de bienes consignados en sus registros contables y memoria anual como activos fijos, expuestos en sus estados financieros presentados y/o declarados al Servicio de Impuestos Nacionales para realizar el pago del impuesto a las Utilidades de las Empresas (I.U.E.) o la base imponible del impuesto a la propiedad de bienes inmuebles determinada en base a los datos registrados en el párrafo precedente, aplicando los valores contenidos en las tablas de la gestión fiscal, el que fuere mayor. Salvo aquellas Instituciones no obligadas a llevar registros contables, o aquellas instituciones que consignen bienes inmuebles registrados en el Activo Realizable, debiendo estas últimas ser valuadas conforme establece el párrafo primero del artículo 8 de la citada Ley Municipal.

IV. La Administración Tributaria Municipal de este Gobierno Autónomo Municipal podrá verificar la valuación proporcionado por el sujeto pasivo conforme a normas tributarias en vigencia.

#### Artículo 1. (ALÍCUOTA DEL IMPBI).

I. La escala impositiva consignada en los artículos 10° y 11° de la Ley N° 05/2013 “Ley de Creación de Impuestos Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro”, se aplicará sobre la base imponible determinada según lo dispuesto en el artículo anterior.

II. La actualización de valores de las alícuotas de la escala impositiva establecida en el artículo 11 de la Ley 005/2013 “Ley de Creación de Impuestos Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro”, se efectuará de conformidad a la Ley N° 2434 Actualización y Mantenimiento del Valor de 21 de diciembre de 2002, en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (U.F.V.), publicado por el Banco Central de Bolivia entre el 01 de enero al 31 de diciembre de

cada gestión fiscal. Se efectuará mediante Resolución Técnica Administrativa emitida por la Máxima Autoridad Ejecutiva Tributaria Municipal, en los casos en que exista o no actualización.

III. En aplicación a la Ley N° 2492 Artículo 42 y 46 y lo definido en la Ley 005/2013 “Ley de Creación de Impuestos Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro” en los artículos 8º, 10º y 1º1, las instituciones dedicadas a la actividad Hotelera, para el reconocimiento del beneficio de descuento del 50% para inmuebles dedicados exclusivamente a la actividad hotelera, solo alcanza a los espacios destinados al hospedaje y los servicios conexos y que se hallen dentro de la misma infraestructura hotelera. En caso de que se realice dentro del mismo inmueble otro tipo de actividades económicas que no tengan relación con el servicio hotelero, se deducirá el beneficio en proporción que corresponda, la valuación y el consiguiente cálculo que determina el IMPBI se liquidará sobre los valores establecidos en el párrafo segundo del artículo 8º de la Ley Municipal N° 005/2013.

Entendiéndose, por valuación la determinación del 50% del impuesto determinado, por concepto del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles

1. Para el reconocimiento y goce del beneficio del 50% a los inmuebles dedicados exclusivamente a la actividad hotelera, los interesados deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal, cada gestión fiscal y por el lapso de cuatro años, la siguiente documentación carpeta respectiva y formulario N° 23:

a) Original y copia del certificado de inscripción al Servicio de Impuestos Nacionales (N.I.T.).

b) Original y copia de la Licencia de Funcionamiento de la Actividad Económica Hotelera y pago de patentes al día.

c) Original y copia del registro o inscripción en FUNDEMPRESA.

d) Original y copia del Título de Propiedad y Matrícula Computarizada (Folio Real).

e) Original y copia del poder del Representante Legal si corresponde.

f) Original y copia de la Cedula de Identidad del Representante Legal o propietario.

g) Original y copia de los Estados Financieros correspondiente a la gestión fiscal de cobro, donde se evidencia el inmueble como parte del Activo Fijo.

1. Del procedimiento para la obtención del beneficio del 50% de descuento del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI) a la Actividad Hotelera, el trámite administrativo, con la totalidad de los requisitos descritos precedentemente deberá ser presentado en la Dirección Tributaria y Recaudación del GAMO., a efectos de verificar si los datos expresados en la Licencia de Funcionamiento, consignan y exponen la totalidad en la exclusividad de la actividad hotelera.

En caso, que la Licencia de Funcionamiento consigne superficie distinta a la superficie total del bien inmueble, la Administración Tributaria Municipal, previo al registro del descuento en el sistema informático, deducirá la superficie de la actividad económica que no preste el servicio de actividad hotelera, en proporción a los datos reflejados en la documentación presentada por el sujeto pasivo, considerando los parámetros de valuación.

2. Del registro en el Sistema Informático, cumplidos que sean los trámites señalados, la Administración Tributaria Municipal procederá al registro en el sistema informático la base imponible declarada, considerando que para la determinación y/o valuación del impuesto determinado del IMPBI, el sistema considerará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 8º de la Ley Municipal N° 005/2013 de Creación de Impuestos, consecutivamente de existir actividad distinta a la hotelera, el sistema informático permitirá el registro del descuento del 50% a la actividad hotelera, deduciendo la parte prorrateada del monto que resultare del cálculo declarado por el sujeto pasivo y verificado en la Declaración Jurada, si correspondiera.

El descuento se mantendrá vigente a las entidades beneficiarias, en forma obligatoria, cada gestión fiscal y durante cuatro (4) años, deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal, los requisitos establecidos en el presente artículo, todo esto a fin de verificar y controlar la continuidad de las condiciones que posibilitaron la otorgación del descuento.

3. De la Fiscalización a descuentos en el IMPBI a la actividad hotelera, la Administración Tributaria Municipal en el ejercicio de sus funciones otorgadas por Ley podrá controlar, verificar, fiscalizar e investigar, debiendo la Dirección Tributaria y Recaudación a través de la Unidad de Fiscalización, requerir cuando así lo considere la documentación que dio lugar al beneficio del descuento a la actividad hotelera, esto a fin de ejercer sus facultades de fiscalización.

Asimismo, los sujetos pasivos que gozan del beneficio del descuento del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, están obligados a presentar sus declaraciones juradas anuales sobre valor en libros, en caso de no presentar la Declaración Jurada serán sancionadas con la Multa por Incumplimiento a Deberes Formales.

Artículo 1. (EXCLUSIONES DEL IMPBI).

I. Para el reconocimiento y goce de las exclusiones previstas en la Ley 843 artículo 53º inciso a) “Los inmuebles de propiedad del Gobierno Central, las Prefecturas Departamentales, los Gobiernos Municipales y las Instituciones Públicas y las tierras de propiedad del Estado. Esta franquicia no alcanza a los inmuebles de las empresas públicas.” y las exclusiones previstas en el Artículo 3º, párrafos I, II y III de la Ley Autonómica Municipal N° 005/2013 de Creación de Impuestos Municipales en el Municipio de Oruro no requiere para su reconocimiento tramitación alguna ante el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, incluidas aquellas Instituciones con acuerdos establecidos con Notas Revérsales, sin embargo las entidades beneficiadas de dicha exclusión tienen el deber formal de registrarse como titulares del inmueble en la Administración Tributaria Municipal,

acreditando su titularidad de propietarios con la presentación de la siguiente documentación:

- a) Formulario N°23 solicitud y carpeta correspondiente.
- a) Testimonio de Propiedad del Inmueble.
- b) Tarjeta de registro de Propiedad o Folio Real.
- c) Documento que acredite su condición en el Estado.
- d) Documento de representante acreditado por la misión diplomática y/o consular extranjera, según corresponda.
- e) Cédula de identidad vigente del representante legal o documento de identidad según corresponda.

I. Para el reconocimiento y goce de las exclusiones previstas en la Ley 843 artículo 53 inciso c) “Los inmuebles pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en el país” y al parágrafo II del artículo 3 de la Ley Municipal N° 005/2013, el beneficio de la exclusión para la Conferencia Episcopal Boliviana y sus entidades, órdenes y congregaciones, se rige por medio de convenios y concordatos suscritos con el Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad con lo estipulado en la Ley N° 1644, de 11 de julio de 1995, de Notas Revérsales, por lo que el tratamiento de este impuesto es el mismo que para instituciones públicas.

II. Los beneficiarios excluidos señalados en los parágrafos I y II del Artículo 3, de la Ley Municipal N° 005/2013 de Creación de Impuestos Municipales, no están obligados a presentar Declaraciones Juradas, por pago cero (0) de este impuesto.

De igual forma tienen la obligación de poner en conocimiento de esta Administración Tributaria Municipal, cualquier hecho que modifique su situación tributaria, registro o empadronamiento.

Artículo 14. (EXENCIONES AL PAGO DEL IPBMI).

I. Para el reconocimiento y goce de las exenciones previstas en la Ley 843 artículo 53º inciso b) y la Ley N° 05/2013 “Ley de Creación de Impuestos Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro”, artículo 7º, parágrafo I, inciso a), las instituciones sin fines de lucro para el reconocimiento y goce de la exención establecida, los interesados deberán presentar ante el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, su solicitud expresa acompañada de la siguiente documentación:

1. Las Asociaciones, Fundaciones o Instituciones no Lucrativas:

a) Formulario N°23 solicitud y carpeta correspondiente.

b) Memorial firmado por abogado y dirigido al Alcalde(sa) Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, solicitando la exención del Impuesto, IMPBI.

c) Poder Notariado o copia legalizada que acredite la representación legal que se ejerce, con facultad específica para solicitar la exención del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles – IMPBI.

d) Resolución Suprema, decreto y/o Resolución Departamental del reconocimiento de Personería Jurídica de la entidad, en original o fotocopia legalizada.

e) Estatuto Orgánico en original o fotocopia legalizada.

f) Original o copia legalizada de la Licencia de Funcionamiento vigente otorgada por el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro.

g) Original o copia legalizada del título de propiedad registrado en la oficina de Derechos Reales que acredite la titularidad y Matricula Computarizada (Folio Real Actualizado).

h) Original del Registro Catastral o Certificado de Registro Catastral.

i) Originales de Certificaciones emitidas por la Dirección de Recaudaciones:

h.1.) Certificación de No Adeudo del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles incluyendo la gestión fiscal de cobro, expedido por la Unidad de Inmuebles dependiente de la Dirección Tributaria y Recaudación.

h.2.) Certificaciones de inexistencia de procesos de fiscalización, expedidos por las unidades de Fiscalización y Coactiva Tributaria.

Las instituciones que no se encuentren inmersas en los puntos h.1.), h.2.) y que cuenten con planes de pago, deberán adjuntar certificación emitida por la Dirección Tributaria y Recaudación, en el cual conste la suscripción de planes de pago por todos los adeudos tributarios impagos, con validez a la fecha de emisión de esta certificación, debiendo presentar para la obtención de esta exención: la certificación del plan de pagos, el ultimo comprobante de pago de la gestión vigente de cobro.

i) Cedula de Identidad vigente del representante legal según corresponda.

j) Plano demostrativo.

Todas las certificaciones mencionadas tendrán una validez de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de su emisión, las cuales serán entregadas por los departamentos respectivos.

1. Del Procedimiento para la obtención de la exención de Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles - IMPBI, el trámite administrativo, con la totalidad de los requisitos que corresponde deberá ser presentado en Ventanilla Única de Trámites, debiendo ser remitido en el día a la Dirección Tributaria y Recaudación, para la emisión del Auto de Formalización en el plazo de diez (10) días hábiles, acto Administrativo que constituye la “Formalización” del trámite; entendiéndose por FORMALIZACIÓN, la presentación y cumplimiento de todos los requisitos formales exigidos por el presente Reglamento. Posteriormente de conformidad a lo establecido en el artículo 21º del Código Tributario de Bolivia y el párrafo II del artículo 3º de su Decreto Supremo Nº 27310, es competencia de la Máxima Autoridad

Ejecutiva Tributaria Municipal dictar mediante Resolución Técnica Administrativa, la Procedencia o Improcedencia de la Exención del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, establecidos en el artículo 7, parágrafo I, inciso a) de la Ley Municipal N°005/2013, de fecha 23 de diciembre de 2013.

2. De la vigencia, la franquicia del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles – IMPBI, tendrá una validez de cinco (5) años, computables a partir de su FORMALIZACIÓN.

3. Del registro de exención del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles - IMPBI, cumplidos que sean los trámites señalados, la Dirección Tributaria y Recaudación procederá al registro de las entidades que hubieran sido favorecidas con la dispensa de la Ley Municipal N°005/2013, de fecha 23 de diciembre de 2013.

Todas las entidades beneficiarias, en forma obligatoria cada cinco (5) años deberán presentar ante el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, los requisitos establecidos en el numeral 1 del presente artículo, todo esto a fin de verificar y controlar la continuidad de las condiciones que posibilitaron la otorgación de la dispensa.

4. Del Incumplimiento a Deberes Formales, el presente Reglamento de la Ley Municipal N°005/2013, de fecha 23 de diciembre de 2013, establece como incumplimiento a deberes formales, la falta de presentación de documentos que acrediten la condición de la entidad beneficiaria de la exención al cabo de cinco años de acuerdo al numeral precedente.

La Multa por Incumplimiento a Deberes Formales se establece en Cinco Mil Unidades de Fomento a la Vivienda (5.000 UFVs) conforme a los parámetros establecidos en el presente Reglamento.

5. De la Fiscalización a exenciones en el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles - IMPBI, la Administración Tributaria Municipal en el ejercicio de sus funciones otorgadas por Ley podrá controlar, verificar, fiscalizar e investigar de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento, a cuyo efecto se establece lo siguiente:

Vencido el plazo de cinco (5) años los beneficiarios de la exención del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, con la finalidad de preservar el beneficio de la exención deberán presentar la documentación requerida en el numeral 1 del presente artículo, a efecto de que la Administración Tributaria Municipal ejerza sus facultades de fiscalización.

En caso de no presentar la documentación requerida en el numeral 1 del artículo 14 del presente Reglamento, vencido el plazo de cinco años y previo el pago de la Multa por Incumplimiento a Deberes Formales, durante la vigencia del primer año de dicho vencimiento, perderá el beneficio de la exención sin que amerite trámite alguno; procediendo la Administración Tributaria Municipal a liquidar el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles sin la dispensa otorgada.

Los sujetos pasivos, que gozan del beneficio de la exención del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, están obligados a presentar sus declaraciones juradas anuales sobre valor en libros, salvo aquellas Instituciones comprendidas en parágrafo III, Artículo 11 (base imponible) del presente Reglamento. En ambos casos si el sujeto pasivo no presentara la Declaración Jurada serán sancionadas con la multa por incumplimiento a deberes formales.

En caso de que la institución beneficiada con la exención del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, producto de lo establecido en el inciso h) del artículo 14º del presente reglamento, incumpliese con las cuotas del plan de pago suscrito, la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal, iniciará las acciones de cobro por la vía coactiva de las gestiones inmersas en dicho plan de pagos, con la finalidad de dejar sin efecto el plan de pagos establecido en el Formulario N° 23 (Solicitud de Plan de Pagos) que hubiese dado lugar al goce de esta franquicia. Anulada el Plan de Pagos respectivo, la Administración Tributaria Municipal, deberá habilitar en el Padrón Municipal de Contribuyentes, los saldos que resultaran del citado Plan de Pagos.”

## Artículo 15. (EXENCIÓN Y REQUISITOS DEL IMPBI A BENEMÉRITOS DE LA CAMPAÑA DEL CHACO O SUS VIUDAS)

1. Para el reconocimiento y goce de la exención establecida en el parágrafo II inciso a) del Art 7º de la Ley Municipal N° 005/2013 de Creación de Impuestos Municipales, los interesados propietarios de bienes inmuebles que sean beneméritos y/o viudas de beneméritos de la Guerra del Chaco, deberán acreditar su vivencia en el inmueble sujeto a la exención ante el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, acompañando la siguiente documentación:

- a) Formulario N°23 Solicitud y carpeta correspondiente.
- b) Original y copia del Talón de Beneficiario de su Renta de Benemérito correspondiente a la gestión en cobranza.
- c) Que el inmueble sea de su propiedad, presentando el testimonio de propiedad o folio real. (siempre y cuando no conste en archivo de la ATM la documentación).
- d) Fotocopia de Cedula de Identidad (Benemérito y/o Viuda).
- e) Ultimo impuesto pagado del IMPBI, que señale el domicilio de vivienda, similar con la cedula de identidad.

1. De la aplicación de la exención del IMPBI de los beneméritos de la Campaña del Chaco o sus Viudas

- a) El cien por ciento (100%) del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, correspondiente al valor del inmueble hasta el importe máximo del primer tramo de la escala impositiva aprobada en el artículo 11º de la Ley Municipal N° 005/2013 de Creación de Impuestos y actualizada conforme dispone el artículo 12º parágrafo II del presente reglamento.
- b) De sobrepasar el primer tramo de la escala impositiva citada precedentemente, el impuesto determinado del IMPBI, se liquida sin la franquicia, considerando los siguientes aspectos:

Se liquida el impuesto sin el descuento.

Luego se establece el importe de la exención calculando el Impuesto correspondiente a la base imponible no exenta es decir la base total menos el monto máximo del primer tramo.

Se liquida el impuesto a partir de la base imponible descrita en el punto precedente.

Del impuesto a descontar, para la determinación de la exención, en primera instancia se resta del impuesto sin descuento el impuesto determinado para el importe no exento del valor del inmueble.

Finalmente se determina el impuesto a pagar restando de la obligación tributaria total el impuesto a descontar (exento).

Si el Impuesto a Pagar se lo hace efectivo en plazo, se beneficiará además con el descuento establecido, por pago en plazo.

1. De las restricciones en la exención del IMPBI de los beneméritos de la Campaña del Chaco o sus Viudas, si el sujeto pasivo es propietario de más de un inmueble en este Gobierno Autónomo Municipal, solo podrá acceder a la exención en uno solo de los inmuebles, el cual le sirva de vivienda permanente, por lo que si ya tiene la exención en un inmueble no podrá solicitar en otra.

En caso de detectarse que el sujeto pasivo goza de este beneficio en más de un inmueble esta Administración Tributaria Municipal en ejercicio de las facultades conferidas en el Código Tributario Boliviano, anulará dicho beneficio, liquidándole el impuesto a pagar más multas y accesorios de Ley.

Si el propietario del bien inmueble ya goza del beneficio como benemérito no podrá acceder al beneficio de personas de 60 o más años. Es decir que el propietario solo puede gozar de uno de los beneficios, a su elección, de benemérito o por tener 60 o más años y en uno solo de los inmuebles de su propiedad, aquel que le sirva de vivienda permanente.

Los inmuebles que sean declarados solo como terreno, no gozarán de las exenciones reguladas por la Ley Municipal N° 005/2015 de Creación de Impuestos y su reglamento, en razón de que en los datos del registro del inmueble no especifican construcción (nes) que acredite la existencia de una vivienda permanente.

#### Artículo 16. (EXENCIÓN DEL IMPBI PARA PERSONAS DE MÁS DE 60 AÑOS)

I. Los ciudadanos de 60 o más años de edad, gozarán del beneficio de la exención establecido en el parágrafo II, Inc. b) del artículo 7° de la Ley N° 05/2013 “Ley de Creación de Impuestos Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro” a sola presentación de la documentación requerida en el parágrafo II del presente Artículo, siendo el beneficio otorgado de carácter personal e individualizado, no transferible a terceros, debiendo apersonarse ante la Administración Tributaria Municipal cada gestión fiscal, a objeto de recabar la proforma de pago que contemple el descuento que corresponda. De sobrepasar el monto límite del primer tramo, la diferencia deberá liquidarse sin tomar en cuenta el descuento de ésta exención.

II. Para el reconocimiento y goce de la exención, los interesados deberán acreditar su vivencia en el inmueble sujeto a la exención, debiendo la Administración Tributaria ser la responsable de verificar los datos técnicos declarados y debidamente cotejados con el documento de identidad, para lo cual se debe acompañar la siguiente documentación:

a) Original del testimonio de propiedad o folio real.

b) Ultimo Comprobante de pago I.M.P.B.I.

c) Original y Copia de Cedula de Identidad Vigente.

I. Para la determinación de la exención a sujetos pasivos propietarios de bienes inmuebles que sobre pase el valor del primer tramo de la escala impositiva, se considerará los siguientes aspectos:

a. Se determina la base imponible si esta sobrepasa el primer tramo de la escala impositiva y se liquida el impuesto sin la exención.

b. Importe exento del impuesto, para determinarlo, se liquida el impuesto correspondiente al monto máximo del primer tramo de la escala impositiva, aplicando la alícuota de ese tramo.

c. Al impuesto total determinado se le resta el importe exento del impuesto establecido según lo señalado en el numeral precedente y la diferencia es el impuesto a pagar

d. Si el Impuesto a pagar se lo hace efectivo en plazo se beneficiará además con el descuento establecido, por pago en plazo.

#### Artículo 17. (DECLARACIÓN JURADA DEL IMPBI).

I. El Formulario Único de Impuestos Municipales a la Propiedad se constituye en una Declaración Jurada de Pago, el mismo que será proporcionado por la Administración Tributaria Municipal mediante sistemas computarizados, debiendo ser liquidado el impuesto sobre la base de los datos técnicos que fueron proporcionados por el sujeto pasivo al momento de realizar la inscripción de su predio en los registros del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, y al momento de efectuarse la actualización de dichos datos por parte del titular o de la Administración Tributaria Municipal.

II. Asimismo, la Declaración Jurada constituye sustento técnico legal del pago total, pagos a cuenta o pagos parciales efectuados por el sujeto pasivo o tercero responsable. Estos pagos gozan del valor legal y plena validez probatoria como constancia de liquidación y pago de la obligación o en su caso deuda tributaria, en relación a los datos aportados por el sujeto pasivo.

#### Artículo 17. (ACTUALIZACIÓN DE DATOS PARA EL IMPBI).

I. En Declaraciones Juradas de Modificaciones de Datos Técnicos, la información que le corresponde declarar y modificar al sujeto pasivo en

la intrínseca particularizada del inmueble, tal como ser: La superficie del Lote o Predio, Superficie Construida, Datos Técnicos de la Construcción, Construcciones Adicionales, Ubicación, etc.; debiendo considerarse que la información que le corresponde actualizar a la Administración Tributaria Municipal es la extrínseca, como ser Servicios (luz, agua, alcantarillado, teléfono), Material en Vía, Zonas Homogéneas. La administración Tributaria Municipal aplicará procedimientos que permitan la actualización de estos datos técnicos externos, con el fin de corregir las discrepancias en el pago de sus tributos.

#### Artículo 17. (FORMA DE PAGO DEL IMPBI).

I. El Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles - I.M.P.B.I., se pagará en las entidades financieras autorizadas y unidades recaudadoras del G.A.M.O. para tal efecto, de forma anual; en un solo pago total, pagos parciales, y/o plan de pagos, regulados por el Código Tributario Boliviano; en la forma y plazos establecidos conforme el Art. 12º (Forma de pago y plazo) y Artículo 13º (Descuentos por pronto pago) de la Ley N° 05/2013 “Ley de Creación de Impuestos Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro”, mismo que establece un régimen de incentivos por pago oportuno de este impuesto, mediante descuentos que se aplicarán sobre el impuesto determinado.

II. Para la otorgación de los planes de pago, del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de sistemas informáticos, a efectos de realizar su registro en el Padrón Municipal de Contribuyente, debiendo el titular, cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Formulario N°23 Solicitud y carpeta correspondiente.
- b) Original y copia del título de propiedad y Matrícula Computarizada (Folio Real) registrado en la oficina de Derechos Reales que acredite la titularidad.
- c) Formulario N° 23 Declaración Jurada de Facilidades de Pago del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro.

d) Original y copia de Cedula de Identidad del o los propietarios (Persona Natural).

e) Original o copia del Poder de Representación Legal con facultad expresa para la suscripción de Plan de Pagos (Persona Natural).

f) Original y copia de Cedula de Identidad del Representante Legal (Persona Jurídica).

g) Original y copia del Poder del Representante Legal (Persona Jurídica).

III. Para la Liquidación automática del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles - I.M.P.B.I., la Administración Tributaria del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, utilizará la base de datos del Padrón Municipal de Contribuyentes, el cual contiene la información de datos técnicos materiales y formales, que el sujeto pasivo aporta mediante Declaración Jurada de datos técnicos, al momento del registro o actualización de su bien inmueble ante la Administración Tributaria Municipal.

IV. Para la determinación y la posterior liquidación automática del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, de personas jurídicas, la Administración Tributaria Municipal, del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, dispondrá de formularios de Declaración Jurada, conexos a la información declarada en la base de datos del Padrón Municipal de Contribuyentes, el cual deberá contener información respecto al Valor Neto, Monto Determinado, que el sujeto pasivo aporta al momento del registro o actualización de su bien inmueble ante la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 20. (ACTUALIZACIÓN DEL IMPBI Y SANCIONES).

La presentación de la Declaración Jurada de Pago y el Pago de este impuesto efectuado con posterioridad al vencimiento de los plazos correspondientes, estará sujeto a la Actualización de la Deuda por este Impuesto, incluyendo interés, así como las Multas que correspondan, conforme en lo dispuesto en el presente Reglamento y el Código Tributario Boliviano.

## **CAPITULO II**

### **DEL IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES (I.M.P.V.A.T.)**

Artículo 21. (DEL OBJETO DEL IMPVAT).

El impuesto municipal a la propiedad de vehículos automotores terrestres (I.M.P.V.A.T.) creado en el Capítulo III de la Ley N° 05/2013, “Ley de Creación de Impuestos Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro”, grava la propiedad de vehículos automotores terrestres, registrados dentro la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro.

Artículo 22. (DEL HECHO GENERADOR DEL IMPVAT).

El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad de vehículos automotores terrestres registrado en el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, al 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

Artículo 23. (DEL SUJETO PASIVO DEL IMPVAT).

I. Son sujeto pasivos del pago del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotor Terrestres - I.M.P.V.A.T., las personas jurídicas o naturales y sucesiones indivisas, que sean propietarias de cualquier vehículo automotor terrestre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17° de la Ley N° 05/2013 “Ley de Creación de Impuestos Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro”, incluidas las Empresas Públicas.

II. Están comprendidos en la definición de sujetos pasivos:

a) Las personas jurídicas propietarias de vehículos automotores terrestres, cualquiera sea su uso.

b) Personas naturales o sucesiones indivisas propietarias de vehículos automotores terrestres, cualquiera sea su uso.

c) Los donantes a favor de las entidades del Estado Plurinacional de Bolivia, mientras no se suscriba el documento legal que efectivice la donación o mientras la entidad beneficiaria no se encuentre en posesión efectiva del vehículo automotor terrestre.

I. También son sujetos pasivos de conformidad con el párrafo anterior:

a) Cada cónyuge por la totalidad de sus vehículos automotores terrestres propios. En caso de separación judicial de bienes, también lo será respecto de los vehículos automotores terrestres que se le haya adjudicado en el respectivo fallo.

b) El cónyuge, por los vehículos automotores terrestre gananciales de la sociedad conyugal, independientemente del cónyuge en favor del cual este registrado el vehículo automotor terrestre.

c) Los herederos, mientras se mantenga indivisa la propiedad de los vehículos automotores terrestres propios del fallecido, y por la mitad de los vehículos automotores terrestres gananciales de la sociedad conyugal, si fuera el caso.

d) Los copropietarios en forma solidaria por el total de la obligación independientemente de que la titularidad se encuentre a nombre de uno de ellos o de todos.

I. En los casos de arrendamiento financiero (leasing) independientemente que se ejerza o no la opción de compra, el Impuesto Municipal sobre la propiedad de los Vehículos Automotores Terrestres debe ser pagado por el sujeto a nombre de quien se encuentra registrado el vehículo, al 31 de diciembre de la gestión correspondiente.

II. La responsabilidad en el pago de este impuesto recae sobre quienes ejerzan la posesión, tenencia, o sobre quienes detenten el vehículo automotor terrestre, bajo cualquier título cuando el vehículo no se encuentre inscrito en los registros públicos correspondientes ni conste titularidad alguna sobre él en los registros públicos pertinentes.

III. También son considerados sujetos pasivos los que se encuentren comprendidos dentro los alcances del Capitulo III, Sección III, Sub Sección II del Código Tributario vigente.

#### Artículo 21. (TERCEROS RESPONSABLES DEL IMPVAT).

Se consideran Terceros Responsables de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos señalados anteriormente:

- a) El albacea administrador judicial, el conyugue sobreviviente y los coherederos por los bienes de la sucesión indivisa antes y después de la Declaratoria de Herederos, según sea el caso.
- b) El representante legal (tutor o curador) de los incapaces o interdictos.
- c) Los conyugues en cuanto a los vehículos automotores terrestres gananciales y a los que pertenezcan al otro conyugue.

#### Artículo 21. (COMPUTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPVAT).

I. A los efectos de la determinación del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículo Automotor Terrestre – I.M.P.V.A.T., se computará al 31 de diciembre de cada gestión fiscal, cualquiera que hubiera sido la fecha de ingreso al patrimonio de los sujetos pasivos definidos en el presente Reglamento.

II. En los casos de transferencias de vehículos automotores terrestres que no estén registrados a nombre del nuevo propietario al 31 de diciembre de cada gestión fiscal, el responsable del pago del impuesto será el sujeto que a dicha fecha tenga a su nombre la correspondiente factura de compra, minuta de transferencia, o en su caso, documento equivalente que exprese el fallo de sentencias o resoluciones judiciales.

III. El pago de este impuesto no otorga derecho propietario sobre el vehículo automotor terrestre.

#### Artículo 21. (DE LA BASE IMPONIBLE AL IMPVAT).

I. Para la aplicación del artículo 20º y 21º de la Ley N° 05/2013 “Ley de Creación de Impuestos Municipales del Gobierno Autónomo Municipal

de Oruro”, la Administración Tributaria Municipal presentará a la Máxima Autoridad Ejecutiva las tablas con las características técnicas de los vehículos automotores terrestres, para que conforme establece la Ley Municipal de Ordenamiento Jurídico y Administrativo de Gobierno Autónomo Municipal de Oruro N° 001/2013 de fecha 05 de Septiembre de 2013, apruebe estas tablas como el inicio de cobro de impuesto mediante Resolución Técnica Administrativa. En caso que estas no sufrieran modificaciones, se aplicarán de forma directa las tablas que estuvieron vigentes en la gestión fiscal anterior, debiendo la Máxima Autoridad Ejecutiva Tributaria Municipal mediante Decreto Municipal aprobar el inicio de cobro de este impuesto.

II. La determinación de la base imponible aplicable para personas naturales, comprendidos en el artículo 17° de la Ley Municipal N° 005/2013 “Ley de Creación de Impuestos Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro”, estará constituida conforme establece el párrafo primero del artículo 20 de la citada Ley Municipal, tomando como valor referencial de mercado los que establezca anualmente el Órgano Ejecutivo de este Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, considerando como factores de depreciación anual el 20% (veinte por ciento) sobre saldos hasta alcanzar un valor residual mínimo del 10,7% (diez como siete por ciento) del valor de origen, que se mantendrá fijo hasta que el bien sea dado de baja de circulación.

III. La determinación de la base imponible aplicable para personas jurídicas comprendidas en el artículo 17° de la Ley Municipal N° 005/2013 “Ley de Creación de Impuestos Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro”., se consignará a solicitud del sujeto pasivo la base imponible mediante declaración jurada de conformidad a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 20° de la citada ley, pudiendo optar el sujeto pasivo presentar esta declaración jurada adjunto a los estados financieros de cuyos vehículos automotores terrestres se encuentren registrados contablemente como activo fijo, tomando como base imponible para el pago del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres, el valor neto consignado al 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

IV. A efectos de determinar la depreciación conforme el párrafo precedente, el sujeto pasivo jurídico que pidiese la valuación de la base imponible mediante declaración jurada, la Administración Tributaria Municipal deberá consignar estos valores de conformidad al artículo 20 de la Ley Municipal N° 005/2013 “Ley de Creación de Impuestos Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro”, asimismo en caso de que se solicite la valuación de la base imponible conforme al párrafo anterior, la depreciación se calculará sobre el costo de adquisición o producción de los bienes, el que incluirá los gastos incurridos con motivo de la compra, transporte, introducción al país, instalación, montaje y otros similares que resulten necesarios para colocar los bienes en condiciones de ser usados, depreciaciones que se computarán sobre el costo depreciable con un coeficiente de 20% anual y de acuerdo a su vida útil de 5 años (cinco años), hasta alcanzar un valor residual mínimo del 10,7% (diez coma siete por ciento) del valor de origen que se mantendrá fijo hasta que el bien sea dado de baja de circulación. Dicho valor no podrá ser distinto al expuesto en sus estados financieros presentados y/o declarados al Servicio de Impuestos Nacionales para realizar el pago del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (I.U.E.), sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal de este Gobierno Autónomo Municipal pueda verificar la valoración proporcionada por el sujeto pasivo.

V. En cumplimiento a lo definido en el párrafo anterior, aquellas empresas con cierre de gestión según el tipo de actividades al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de cada periodo fiscal, tomarán el valor expresado a esas fechas de vencimiento y lo actualizarán al 31 de diciembre de cada gestión fiscal, conforme establece normas jurídicas y contables en actual vigencia.

#### Artículo 21. (ALÍCUOTA DEL IMPVAT)

I. La escala impositiva consignada en el artículo 21° de la Ley N° 05/2013 “Ley de Creación de Impuestos Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro”, se aplicará sobre la base imponible determinada, según lo dispuesto en el artículo precedente del presente reglamento.

II. La actualización de valores de las alícuotas de la escala impositiva establecida en el artículo 21º de la Ley 005/2013 “Ley de Creación de Impuestos Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro”, se efectuará de conformidad a la Ley N° 2434 Actualización y Mantenimiento del Valor de 21 de diciembre de 2002, en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (U.F.V.), publicado por el Banco Central de Bolivia entre el 01 de enero al 31 de diciembre de cada gestión fiscal. Se efectuará mediante Resolución Técnica Administrativa emitida por la Máxima Autoridad Ejecutiva Tributaria Municipal, en los casos en que exista o no actualización.

**Artículo 28. (VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA).**

I. Los propietarios de Vehículos Automotores Terrestres, que presten servicio de transporte público tales como: transporte público urbano de pasajero y carga o transporte público de pasajeros y carga de larga distancia (interprovincial, interdepartamental o internacional), para favorecerse del beneficio del 50% de la rebaja de la alícuota establecida en el párrafo segundo del artículo 21º de la Ley N° 05/2013 “Ley de Creación de Impuestos Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro”, deberán presentar ante la administración tributaria Municipal del GAMO, el original o fotocopia legalizada del documento que acredite la prestación del Servicio Público emitido por autoridad competente. Deberán estar vigentes al 31 de diciembre de la gestión para la cual se pretende aplicar dicho beneficio.

II. Al momento de transferir el vehículo de servicio público, este beneficio perderá validez a partir de la fecha de la firma de la minuta de transferencia, por lo que el nuevo propietario deberá presentar los requisitos para el beneficio posterior a la formalización de su derecho propietario, siempre que el vehículo continúe en el servicio público. Los sujeto pasivo que se beneficien con esta reducción, están obligados a reportar cualquier cambio que los inhabilite para ello, bajo alternativa del cobro total del I.M.P.V.A.T de las gestiones correspondientes.

## **Artículo 29. (EXCLUSIONES, EXENCIONES IMPVAT).**

I. Para el reconocimiento y goce de las exclusiones previstas en la Ley 843 artículo 59º inciso a) “Los vehículos automotores de propiedad del Gobierno Central, Gobernaciones, Gobiernos Municipales y las instituciones Públicas, esta franquicia no alcanza a los vehículos automotores de las empresas públicas.” y Ley N° 05/2013 “Ley de Creación de Impuestos Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro” Artículo 15º, parágrafo I, no requiere para su reconocimiento tramitación alguna ante el GAMO., sin embargo, las entidades beneficiarias de dicha exclusión tienen el deber formal de registrarse como titulares del vehículo automotor terrestre en la Administración Tributaria Municipal, presentando la documentación que acredite su condición de propietario.

II. Para el reconocimiento y goce de las exenciones previstas en la Ley 843 artículo 59º inciso b) “Los vehículos automotores pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y a sus miembros acreditados en el país, con motivo del directo desempeño de su cargo y a condición de reciprocidad. Asimismo, están exentos los vehículos automotores de los funcionarios extranjeros e instituciones oficiales extranjeras, con motivo del directo desempeño a su cargo” y Ley N° 05/2013 “Ley de Creación de Impuestos Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro” Artículo 15, parágrafo II.

III. Las misiones diplomáticas y consulares extranjeras así como sus miembros acreditados en el país, los funcionarios extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras tienen el deber formal de presentar los siguientes documentos en original o fotocopia legalizada y fotocopia simple.

a) Formulario N°23 de solicitud e exención.

b) Póliza Titularizada, COPO, Declaración de Mercancías de Importación del Automotor o póliza de importación, según corresponda.

c) Certificado de propiedad de registro de vehículo automotor (CRPVA).

d) Documento que acredite su condición en el Estado.

e) Documento de Representante acreditado por la misión diplomática y/o consular extranjera, según corresponda.

f) Cédula de Identidad vigente del representante legal o documento de identidad vigente, según corresponda.

I. De conformidad al parágrafo II del artículo 15 de la Ley Municipal N° 005/2013, el beneficio de la exclusión para la Conferencia Episcopal Boliviana y sus entidades, órdenes y congregaciones, se rige por medio de Convenios y Concordatos suscritos con el Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad con lo estipulado en la Ley N°1644, de 11 de julio de 1995, de Notas Reversales, por lo que el tratamiento de este impuesto es el mismo que para instituciones públicas.

II. Los vehículos automotores terrestres descritos en el artículo 19 de la Ley N°005/2013 las entidades financieras intervenidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) en tanto dure la misma, tienen el deberán presentar anualmente los siguientes documentos en original o fotocopia legalizada y fotocopia simple.

a) Formulario N°23 de solicitud de exención.

b) Póliza titularizada, COPO, declaración de mercancías de importación del automotor o póliza de importación, según corresponda.

c) Certificado de propiedad de registro de vehículo automotor (CRPVA).

d) Documento que acredite su condición en el Estado.

e) Documento del Representante Legal o interventor.

f) NIT.

g) Poder de representación legal del representante o interventor, o documento equivalente.

h) Cédula de Identidad vigente del representante legal o interventor.

I. Del Procedimiento para la obtención de la exención de Impuesto Municipal a la Propiedad de vehículos automotores Terrestres - IMPVAT, el trámite administrativo, con la totalidad de los requisitos que corresponde deberá ser presentado en Ventanilla Única de Tramites, debiendo ser remitido en el día a la Dirección Tributaria y Recaudación, para la emisión del Auto de Formalización en el plazo de diez (10) días hábiles, acto Administrativo que constituye la “Formalización” del trámite; entendiéndose por FORMALIZACIÓN, la presentación y cumplimiento de todos los requisitos formales exigidos por el presente Reglamento. Posteriormente de conformidad a lo establecido en el artículo 21º del Código Tributario de Bolivia y el párrafo II del artículo 3º de su Decreto Supremo N° 27310, es competencia de la Máxima Autoridad Ejecutiva Tributaria Municipal dictar mediante Resolución Técnica Administrativa, la Procedencia o Improcedencia de la Exención del Impuesto Municipal a la Propiedad de vehículos automotores Terrestres, establecidos en los artículos 15 y 19, de la Ley Municipal N°005/2013, de fecha 23 de diciembre de 2013.

II. De la vigencia, la franquicia del Impuesto Municipal a la Propiedad de vehículos automotores Terrestres incluidos en el párrafo III del presente artículo, tendrá una validez de tres (3) años, computables a partir de su FORMALIZACIÓN.

En el caso de los vehículos automotores terrestres incluidos en el párrafo V. del presente artículo deberán presentar anualmente.

III. Del registro de exención del Impuesto Municipal a la Propiedad de vehículos automotores Terrestres IMPVAT, cumplidos que sean los trámites señalados, la Dirección Tributaria y Recaudación procederá al registro de las entidades que hubieran sido favorecidas con la dispensa de la Ley Municipal N°005/2013, de fecha 23 de diciembre de 2013.

IV. Del Incumplimiento a Deberes Formales, el presente Reglamento de la Ley Municipal N°005/2013, de fecha 23 de diciembre de 2013, establece como incumplimiento a deberes formales, la falta de presentación de documentos que acrediten la condición de la entidad

beneficiaria de la exención al cabo de la vigencia establecida en el párrafo VII del presente artículo.

La multa por incumplimiento a deberes formales se establece en Cinco Mil Unidades de Fomento a la Vivienda (5.000 U.F.Vs) conforme a los parámetros establecidos en el presente Reglamento.

V. De la Fiscalización a exenciones en el Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres, la Administración Tributaria Municipal en el ejercicio de sus funciones otorgadas por Ley podrá controlar, verificar, fiscalizar e investigar de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento, a cuyo efecto se establece lo siguiente:

Vencido la vigencia, los beneficiarios de la exención del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres, con la finalidad de preservar el beneficio de la exención deberán presentar la documentación requerida en el párrafo III y V del presente artículo, a efecto de que la Administración Tributaria Municipal ejerza sus facultades de fiscalización.

En caso de no presentar la documentación requerida en el presente artículo, vencido la vigencia y previo el pago de la Multa por Incumplimiento a Deberes Formales, durante la vigencia del primer año de dicho vencimiento, perderá el beneficio de la exención sin que amerite trámite alguno; procediendo la Administración Tributaria Municipal a liquidar el Impuesto Municipal a la Propiedad de vehículos automotores Terrestres sin la dispensa otorgada.

#### **Artículo 29. (VALUACIÓN).**

Los valores de los vehículos automotores terrestres que deberán tenerse en cuenta para la determinación de la base imponible del impuesto a que se refiere el artículo 20º de la Ley N° 05/2013 “Ley de Creación de Impuestos Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro”, son los contenidos en las tablas de valuación que anualmente serán elaboradas y actualizadas según lo establecido en la citada Ley.

### **Artículo 30. (DECLARACIÓN JURADA DEL IMPVAT).**

El Formulario Único de Pago de Impuestos Municipales a la Propiedad se constituye en una declaración jurada de pago, el mismo que será proporcionado por la Administración Tributaria Municipal mediante sistemas computarizados, debiendo ser liquidado el impuesto sobre la base de los datos técnicos que fueron proporcionados por el sujeto pasivo al momento de realizar la inscripción de su vehículo automotor terrestre en los registros del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, y al momento de efectuarse la actualización de dichos datos por parte del titular o de la Administración Tributaria Municipal.

Asimismo, la declaración Jurada constituye sustento técnico legal del pago total, pagos a cuenta o pagos parciales efectuados por el sujeto pasivo o tercero responsable. Estos pagos gozan del valor legal y plena validez probatoria como constancia de liquidación y pago de la obligación o en su caso deuda tributaria, en relación a los datos aportados por el sujeto pasivo.

### **Artículo 31. (FORMA DE PAGO IMPVAT).**

I. El Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotor Terrestres - I.M.P.V.A.T., se pagará en las entidades financieras autorizadas para tal efecto, de forma anual: en un solo pago total, pagos parciales, y/o plan de pagos, que sean establecidos en el Art. 22º (plazos) y Artículo 23º (descuentos por pronto pago) de la Ley N° 05/2013 “Ley de Creación de Impuestos Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro”.

II. Para la otorgación de los planes de pago, del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de sistemas informáticos, a efectos de realizar su registro en la Unidad de Vehículos del GAMO., debiendo el titular, cumplir con los siguientes requisitos:

a) Formulario N°23 Solicitud.

b) Original y copia del Certificado de Registro de Propiedad de Vehículo Automotor Terrestre – CRPVA, con radicatoria en el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro

c) Formulario de Declaración Jurada de Facilidades de Pago del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro.

d) Original y copia de Cedula de Identidad (Persona Natural).

e) Original o copia del Poder de Representación Legal con facultad expresa para la suscripción de Plan de Pagos (Persona Natural).

f) Original y copia de Cedula de Identidad del Representante Legal (Persona Jurídica).

g) Original y copia del Representante Legal (Persona Jurídica).

I. Del procedimiento para la obtención del plan de pagos del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT), el trámite administrativo, con la totalidad de los requisitos descritos precedentemente deberá ser presentado en la Dirección de Tributaria y Recaudación del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, a efectos de verificar si los datos expresados en la Unidad de Vehículos del GAMO, consignan los datos actualizados del solicitante.

II. Para la liquidación automática del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotor Terrestres - I.M.P.V.A.T., la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, utilizará la base de datos de sus registros tributarios, el cual contiene la información de datos técnicos materiales y formales, que el contribuyente aporta mediante Declaración Jurada, al momento del registro, modificación o actualización de su vehículo automotor terrestre ante la Administración Tributaria Municipal.

III. Para la determinación y la posterior liquidación automática del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres, de personas jurídicas, la Administración Tributaria Municipal, del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, dispondrá de

Formularios de Declaración Jurada, conexos a la información declarada en la base de datos de la Unidad de Vehículos del GAMO el cual deberá contener información respecto al Valor Neto, Monto Determinado, que el sujeto pasivo aporta al momento del registro o actualización de su vehículo automotor terrestre ante la Administración Tributaria Municipal.

#### **Artículo 29. (VEHÍCULOS AUTOMOTORES SIN REGISTRO).**

I. Cuando el derecho propietario del vehículo automotor terrestre legalmente internado no haya sido perfeccionado o ejercitado por el titular o no conste titularidad alguna sobre él en los registros de ningún Gobierno Autónomo Municipal, en caso de solicitar su registro en el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, se considerará como obligado al pago del IMPVAT generado, el importador que registre el vehículo automotor a su nombre, consignando como inicio de obligaciones tributarias a partir de la fecha del documento de importación o del fallo judicial que adjudica la propiedad.

II. La persona jurídica que emita la nota fiscal respectiva a efectos de registrar la inscripción en esta Administración Tributaria Municipal un vehículo automotor terrestre, el año de inicio tributario se consignará a partir de la fecha de dicha nota, además la misma deberá estar contemplada en el activo realizable.

#### **Artículo 34. (CÁLCULO DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES PERTENECIENTES A MÁS DE UN PROPIETARIO).**

Si los vehículos automotores terrestres alcanzados por este impuesto pertenecieran a más de un propietario, la determinación del valor imponible y el consiguiente cálculo del impuesto se efectuarán en la misma forma que si el Vehículo Automotor Terrestre perteneciera a un solo propietario, siendo los copropietarios responsables solidarios por el pago de este impuesto.

#### **Artículo 35. (PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO AL ROBO DE VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES).**

1. De los vehículos automotores terrestres marcados como robados.- La Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, conforme dispone el artículo 18º de la Ley Municipal N° 005/2013 de Creación de Impuestos Municipales, tiene por hecho generador, el ejercicio del derecho de propiedad de vehículos automotores terrestres, fundamento que permite normar la baja del registro tributario de un vehículo automotor terrestre robado, toda vez que ya no existe posesión del mismo.

2. De la baja tributaria por robo.- Los sujetos pasivos, afectados con el robo de su vehículo automotor terrestre, deberán formalizar en este Gobierno Autónomo Municipal su solicitud de baja tributaria por robo, considerando para el registro del mismo, la fecha del documento emitido (certificado de robo de vehículos) por la Dirección de Prevención e Investigación de Robo de Vehículos (DIPROVE), además de estar marcado como robado en el Sistema Informático.

3. Requisitos y condiciones de la baja tributaria por robo.- Todo sujeto pasivo, afectado con el robo de su vehículo automotor terrestre, debe cumplir para el registro de la baja tributaria con los siguientes requisitos y condiciones:

a) Formulario N° 23 de Solicitud y su carpeta respectiva.

b) Original y copia del Certificado de denuncia emitido por la Dirección de Prevención e Investigación de Robo de Vehículos (DIPROVE), firmado por el Director Departamental de la citada repartición.

c) Original y copia del Certificado de Propiedad del Vehículo Automotor (CRPVA) o documento que acredite su derecho propietario.

d) Publicación en medios de prensa escrita, el robo del vehículo automotor terrestre, durante tres días

e) Original y copia de la Cedula de Identidad del sujeto pasivo, o en caso de tercero responsable poder notariado.

1. De la validación en el sistema informático.- Para el reconocimiento y goce de la baja tributaria por robo, la Administración Tributaria Municipal, debe verificar en el sistema informático, que el vehículo automotor terrestre se encuentre registrado como robado y además no tenga:

a) Radicatoria distinta al Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, donde se registra la baja tributaria.

b) Gravámenes registrados.

c) Observaciones

d) Procesos de fiscalización

e) Adeudos tributarios por concepto de IMPVAT, IMT, plan de pagos y otros, a la fecha de registro de la baja tributaria.

1. Adeudos Tributarios por concepto de IMPVAT, IMT, plan de pagos y de la rehabilitación de la baja tributaria por robo.- Es obligación del sujeto pasivo formalizar ante la Administración Tributaria Municipal, la recuperación del vehículo automotor terrestre, a efectos de generar la obligación tributaria del IMPVAT, a partir de la fecha del documento que certifique la veracidad, mismo que debe ser emitido por la Dirección de Prevención e Investigación de Robo de Vehículos (DIPROVE), la omisión del mismo será sujeto de control establecidas en los artículos 21, 100 y 104 de la Ley N° 2492. otros, a la fecha de registro de la baja tributaria.

Artículo 35. (DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES SINIESTRADOS, OBSOLETOS O REEXPORTADOS).

Todo sujeto pasivo deberá presentar por única vez ante la Administración Tributaria Municipal, una copia legalizada del documento que certifique la condición del vehículo automotor terrestre siniestrado, obsoleto o por fin de vida útil o reexportado, emitido por las instancias respectivas, así como la documentación que acredite su derecho propietario o de posesión del vehículo automotor terrestre, debiendo para ello formalizar la solicitud de la baja de registro del

sistema informático, debiendo validar las siguientes condiciones y además no tenga:

a) Radicatoria distinta al Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, donde se registra la baja tributaria.

b) Gravámenes registrados.

c) Observaciones

d) Procesos de fiscalización

e) Adeudos Tributarios por concepto de IMPVAT, IMT, plan de pagos y otros, a la fecha de registro.

### **CAPITULO III**

#### **DEL IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS ONEROSAS DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES**

##### **Artículo 35. (OBJETO).**

El Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres creado en el Capítulo IV de la ley de la Ley N° 05/2013 “Ley de Creación de Impuestos Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro”, comprende las transferencias onerosas y eventuales de inmuebles y vehículos automotores terrestres entendiéndose por tales las operaciones de venta o permuta de dichos bienes, realizadas de forma directa por el propietario o a través de terceros legalmente facultados al efecto y que al momento de su transferencia se encuentren inscritos en los registros de derechos reales, tránsito; en las respectivas Unidades del GAMO para inmuebles y vehículos, inclusive las ventas de construcciones simplemente remodeladas o refaccionadas, cuando el inmueble hubiese estado inscrito al momento de su transferencia en el respectivo Registro de Derechos Reales.

Las transferencias de dominio de inmuebles y vehículos a título gratuito (incluidas sucesiones hereditarias y usucapión).

Las permutas que involucren a uno o más inmuebles y/o vehículos automotores, siempre que dichos bienes estuvieren inscritos en los Registros Públicos respectivos al momento de realizarse la permuta, se encuentran dentro del alcance del Impuesto Municipal a las transferencias onerosas de inmuebles y vehículos automotores (I.M.T.O.).

De conformidad al artículo 30º de la Ley N° 005/2013 de creación de Impuestos están excluidas de este impuesto municipal a las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores, por no pertenecer al dominio tributario municipal:

a) Las ventas de Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres realizadas dentro de su giro por casas comerciales, constructoras, importadoras y fabricantes: sean empresas unipersonales, públicas, mixtas o privadas u otras sociedades comerciales; cualquiera sea su giro de negocio. Conforme se halla establecido en el art. 24 parágrafo II de la Ley N° 05/2013 “Ley de Creación de Impuestos Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro”

b) Las transferencias de bienes inmuebles y/o vehículos automotores a título gratuito incluidas las declaratorias de herederos, anticipos de legítima, la donación y la usucapión:

c) Las divisiones de particiones de bienes hereditarios y/o gananciales.

d) La reorganización de empresas realizadas mediante fusión, escisión y transformación de empresas.

e) Las transmisiones de inmuebles y/o vehículos automotores efectuadas como aportes de capital a una sociedad.

### **Artículo 35. (HECHO GENERADOR).**

El hecho generador quedará perfeccionado, en la fecha de suscripción y firma del documento o acto jurídico, mediante el cual se transfiriera el

derecho propietario del Bien Inmueble o del Vehículo Automotor Terrestre.

#### Artículo 36. (OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO DEL IMTO).

El sujeto pasivo del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores (I.M.T.O.), ya sea persona natural o jurídica, con carácter previo al registro de la transferencia del Inmueble y/o Vehículo Automotor Terrestre en los registros tributarios municipales, a objeto de obtener la liquidación del citado impuesto, deberá contar con el pago del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles o Vehículos Automotores Terrestres según corresponda las cuatro (4) gestiones fiscales anteriores a la fecha del documento o acto jurídico de transferencia.

#### **Artículo 37. (ADJUDICATARIOS).**

Las personas naturales y jurídicas que adquieran de forma onerosa un inmueble o vehículo automotor a través de una adjudicación judicial, asumirán la calidad de terceros responsables de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo titular del bien adjudicado, debiendo en consecuencia efectuar el pago total del impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas, que emerja de la minuta de transferencia judicial.

En caso que el bien adjudicado registre adeudos tributarios anteriores a la fecha de la minuta de adjudicación por concepto del Impuesto Municipal a la propiedad de bienes Inmuebles o Vehículos Automotores Terrestres, previamente a registrar dicha minuta en la Administración Tributarias Municipal, el adjudicatario deberá cumplir con el pago total de los citados impuestos.

Si el inmueble o el vehículo automotor terrestre adjudicado no se encontrara inscrito en los registros municipales, el adjudicatario en su calidad de tercero responsable tendrá la obligación de empadronar el bien adjudicado a nombre de la persona que ostente el derecho propietario y realizar el pago total del impuesto total del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles o Vehículos Automotores

Terrestres de las cuatro (4) gestiones anteriores a la fecha de adjudicación con carácter previo al registro de su minuta.

### **Artículo 38. (BASE IMPONIBLE).**

La Base Imponible de este Impuesto estará dada por el valor efectivamente pagado en dinero y/o en especie por el bien objeto de la transferencia o el que se hubiere determinado de acuerdo al artículo 28 Ley N° 05/2013 “Ley de Creación de Impuestos Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro” según corresponda a la naturaleza del bien, para el pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores correspondiente a la última gestión vencida, el que fuere mayor. (Según decreto 24054 de la ley 843).

En el caso de arrendamiento financiero, la base imponible del impuesto, estará dada únicamente sobre el saldo del precio pagado cuando el arrendatario ejerce la opción de compra.

En los casos en que la transferencia sea realizada con la intervención de terceros intermediarios (inmobiliarias, casas de compra-venta, permuta y/o consignación de Inmuebles y/o Vehículos Automotores), no forman parte de la Base Imponible de este Impuesto las comisiones o similares pagadas a dichos terceros, sean éstos personas naturales o jurídicas, debiendo éstos terceros intermediarios emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente por la comisión recibida de cualquiera o ambas partes.

### **Artículo 39. (EXENCIONES DEL IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS ONEROSAS DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES).**

De conformidad a lo establecido en el artículo 31° de la Ley N° 05/2013 “Ley de Creación de Impuestos Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro”, se encuentran exentos del pago de este impuesto, las personas cuando estén afectadas producto de la expropiación por utilidad pública, los aportes de capital realizadas por personas naturales a sociedades nuevas o existentes, consistentes en bienes inmuebles o vehículos automotores terrestres efectuadas entre sí, siempre que los

beneficiarios de esta exención, sean los sujetos pasivos de este impuesto, la aplicación de esta exención será de forma directa. No se encuentran incluidas las empresas públicas.

Las mencionadas entidades tienen el deber formal de comunicar a la Administración Tributaria Municipal la transferencia efectuada y así mismo reiterar al actual titular del inmueble, presentando la documentación que acredite su condición de nuevo propietario.

**Artículo 40. (LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS ONEROSAS DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES).**

El Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres, será liquidado en Declaraciones Juradas, mismas que serán realizadas en los formularios emitidos por la Administración Tributaria Municipal de Oruro, para lo cual el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro habilitará sistemas computarizados.

La liquidación del impuesto se liquidará en base a los datos declarados por el contribuyente, sobre los cuales la Administración Tributaria Municipal podrá verificar y fiscalizar en el ejercicio de sus competencias establecidas en el Código Tributario.

**Artículo 41. (FORMA DE PAGO).**

El pago del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres, deberá realizarse en un solo pago total dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del perfeccionamiento del hecho generador, en los Bancos y entidades autorizadas para el efecto.

El pago de este impuesto efectuado con posterioridad al plazo señalado, estará sujeto a la actualización de la deuda por este impuesto, incluyendo mantenimiento de valor, intereses; así como las multas que correspondan, conforme al Código Tributario Boliviano.

**Artículo 42. (PERMUTA).**

Toda permuta de bienes, es conceptuada como una doble operación de transferencia, cuando una permuta involucre a uno o más bienes

inmuebles y/o vehículos automotores terrestres, el Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres, se aplicará a cada uno de los bienes inmuebles o vehículos automotores terrestres cuando estuviere inscrito en los registros públicos respectivos al momento de realizarse la permuta, en cuyo caso así como en los casos en que el bien no estuviere inscrito en registro alguno, al momento de realizarse la operación de permuta deberá cancelarse este impuesto.

#### Artículo 43. (RESCISIÓN O DESISTIMIENTO DE TRANSFERENCIAS).

Una vez declarado el hecho generador del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Inmuebles y Vehículo Automotor Terrestre, el sujeto pasivo y/o tercero responsable está obligado a su pago, ante la administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro.

La rescisión, desistimiento o devolución en cualquiera de las operaciones grabadas por este impuesto, se tomará en cuenta:

a) Antes de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, el impuesto pagado en ese acto se consolida a favor de la Administración Tributaria Municipal de Oruro.

b) Después de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público su la rescisión, desistimiento o devolución se perfeccionan con instrumento público después del quinto día a partir de la fecha de perfeccionamiento del primer acto el segundo acto se conceptúa como una nueva operación. Si la rescisión, desistimiento o devolución se formalizan antes del quinto día, este acto no está alcanzado por el impuesto.

#### Artículo 35. (DERECHO PROPIETARIO).

El pago del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres, no consolida el Derecho Propietario del bien objeto de la transferencia

## Artículo 36. (OBLIGACIÓN DE LOS NOTARIOS).

De conformidad al Decreto Supremo N° 24204 y N° 24205 de 23 de diciembre de 1995 y (actualizado al 30 de septiembre de 2014). Para el otorgamiento de cualquier instrumento público o privado que concierna a inmuebles o vehículos automotores terrestres gravados o no por este impuesto, los Notarios exigirán fotocopia legalizada de la declaración jurada, liquidación o certificación emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, correspondiente a las cuatro (4) últimas gestiones fiscales anteriores a la fecha de transferencia, así como la declaración jurada y pago del Impuesto Municipal a las Transacciones o el Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas, según sea la situación, o en su caso el Certificado de exención otorgado por la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro a efectos de insertarlos en la escritura respectiva. Estas declaraciones, excepto el certificado de exención mencionado, se presentarán debidamente selladas por el Banco autorizado y legalizado por la Administración Tributaria del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a responsabilidad solidaria del Notario respecto a los mencionados impuestos, sin perjuicio de las sanciones y recargos previstos en el Código Tributario.

## Artículo 37. (PROHIBICIÓN DE INSCRIPCIÓN).

## INMUEBLES.

No se inscribirán en la Oficina de Derechos Reales los contratos u otros actos jurídicos de transferencia de propiedades inmuebles gravados de acuerdo al Decreto Supremo N° 24204 de 23 de diciembre de 1995 y (actualizado al 30 de septiembre de 2014), cuando en el instrumento público correspondiente no esté insertado el texto de los documentos señalados en el artículo anterior. El Registrador de la indicada repartición, bajo responsabilidad, informará a las Autoridades correspondientes, para que proceda a sancionar al Notario que omitió cumplir con la obligación establecida en el artículo que antecede y a la Administración Tributaria, para que proceda a la liquidación y cobranza de la deuda tributaria, incluyendo intereses, así como las multas que

correspondan conforme a lo dispuesto en el Código Tributario, para ser cobrada a los que resulten sujetos pasivos o responsables solidarios.

#### VEHÍCULOS.

No se inscribirán en la Oficina de la Dirección Nacional de Tránsito los contratos u otros actos jurídicos de transferencia de vehículos automotores gravados de acuerdo al Decreto Supremo N° 24205 de 23 de diciembre de 1995 y (actualizado al 30 de septiembre de 2014) cuando en el instrumento público correspondiente no esté insertado el texto de los documentos señalados en el artículo anterior. El Registrador de la indicada repartición, bajo responsabilidad, informará a las autoridades correspondientes, para que proceda a sancionar al Notario que omitió cumplir con la obligación establecida en el artículo que antecede, y al ente recaudador de la respectiva jurisdicción, para que proceda a la liquidación y cobranza del tributo impago, más los accesorios de Ley, a los que resultan sujetos pasivos o responsables solidarios.

#### Artículo 38. (DEMANDAS JUDICIALES).

De conformidad al Decreto Supremo N° 24204 y N° 24205 de 23 de diciembre de 1995 y (actualizado al 30 de septiembre de 2014). Toda demanda judicial cualquiera sea el ámbito al que corresponda y cuyo objeto de litigio esté ligado sobre bienes inmuebles o vehículos gravados por este impuesto Municipal, debe tener adjunto como requisito indispensable el original o fotocopias legalizadas de la declaración jurada de pago del impuesto de dichos bienes inmuebles o vehículos correspondientes a las últimas cuatro (4) gestiones fiscales cuyo plazo de pago se encuentre vencido.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO PRIMERO.- Las tarjetas de operación o documentos equivalentes tramitadas con anterioridad al presente reglamento tendrán su vigencia hasta la fecha de su vencimiento de dichos documentos.

TRANSITORIO SEGUNDO.- Los datos técnicos declarados y aportados por los sujetos pasivos e inscritos en la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, en relación a los bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres de su propiedad o posesión solo en caso de que no tenga registro, cuyo registro se encuentra contenido en el sistema informático o registros Tributarios del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro servirán para la determinación de la base imponible del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles e Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres.

Los datos técnicos declarados por los sujetos pasivos, a la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, que se encuentren registrados en el sistema informático o registros tributarios, sin contar con la declaración jurada de forma física, tendrán los mismos efectos técnicos y legales, de una Declaración Jurada para la determinación de la base imponible del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, así como también al Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres, dicha información se tendrá como válida a todos los efectos jurídicos y/o tributarios.

TRANSITORIO TERCERO.- En tanto la Administración Tributaria Municipal, haga los ajustes en el sistema informático, se mantiene la denominación de Impuesto Sobre la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), Impuesto Municipal a las Transferencias (IMT) y el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA).

TRANSITORIO CUARTO.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación por el Órgano Ejecutivo Municipal, mediante Decreto Municipal conforme dispone la Ley Municipal Autónoma N° 001/2013 de fecha 5 de septiembre de 2013 “Ley de Ordenamiento Jurídico y Administrativo del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro.

## DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Todos los actos tributarios realizados en las gestiones anteriores tienen total validez por estar enmarcados en la Ley N° 2492, Ley N° 843 y sus Reglamentaciones.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- La Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo de Oruro está facultada para la emisión de normas Administrativas Técnico Tributarias con el fin de establecer procedimientos administrativos para la aplicación de las Disposiciones Tributarias inherentes al objeto del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- En caso de encontrarse omisiones, contradicciones y/o diferencias en la interpretación del presente reglamento, estas serán solucionadas en los alcances de las Disposiciones Supra Tributarias, así como sus reglamentos y normas conexas, de acuerdo a lo establecido en el Art. 17 (aplicación del Código Tributario Boliviano) de la Ley N°154.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- A efecto de la aplicación de la exclusión de la pequeña propiedad agraria, prevista en el artículo 3º párrafo III de la Ley N° 05/2013 “Ley de Creación de Impuestos Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro”, debe entenderse como pequeña propiedad agraria hasta una superficie de 50 hectáreas, estando sujeto a que la entidad competente de acuerdo a Ley defina mediante norma especial, la superficie que comprende la pequeña propiedad agraria.

La propiedad comunitaria estará sujeta a lo definido en la Norma Especial, que regula este tipo de propiedad.